

Protocolo Anexo al Código Sanitario Panamericano del 14 de noviembre de 1924. (Depositario: OEA)

Lugar de adopción:La Habana, Cuba**Fecha de adopción:**24/Sp/1952

Vinculación de México: 11/Ag/1954 Rat. Méx.

Entrada en Vigor:1/Oc/1952 E.V.G. 11/Ag/1954 E.V.M.

Publicado:15/Nv/1954 D.O.

Estados Parte: Brasil; Chile; Cuba; República Dominicana; Ecuador; El Salvador; Haití; México

Notas:Este Protocolo deroga los Artículos 2, 9, 10, 11, 16, al 53 inclusive, 61 y 62 del Código Sanitario Panamericano suscrito en La Habana en 1924

**PROTOCOLO ANEXO AL CODIGO SANITARIO
PANAMERICANO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1924**

Firmado en La Habana, el 24 de septiembre de 1952.

Aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 5 de marzo de 1954.

El depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 11 de agosto de 1954.

Publicado en el Diario Oficial del 15 de noviembre de 1954.

Los representantes de los Gobiernos signatarios del Código Sanitario Panamericano, debidamente autorizados mediante los Plenos Poderes que les han sido otorgados y que se han encontrado en buena y debida forma, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos el presente Protocolo en español, inglés, portugués y francés, en la fecha y lugar que aparece al pie de sus firmas.

ARTICULO I

Se acuerda derogar los artículos 2º, 9º, 10, 11, 16 al 53 inclusive, 61 y 62 del Código Sanitario Panamericano, suscrito en La Habana el 14 de noviembre de 1924 durante la Septima Conferencia Sanitaria Panamericana, todos los cuales se refieren al tránsito internacional.

ARTICULO II

En adelante cualquier reforma periódica que fuere procedente introducir en los títulos, secciones o artículos del Código Sanitario Panamericano, quedará a cargo de la Conferencia Sanitaria Panamericana, siendo necesario, para que sean válidas las enmiendas, que se aplique en su tramitación lo dispuesto en la Constitución de la Organización Sanitaria Panamericana.

ARTICULO III

El original del presente Protocolo será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

ARTICULO IV

El presente Protocolo será ratificado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán

depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

ARTICULO V

Este Protocolo entrará en vigencia el día primero de octubre de 1952 para aquellos Estados que ratifiquen este instrumento antes de la citada fecha. Para los demás Estados entrará en vigencia a partir de la fecha en que lo ratifiquen.